novecientos ochenta y dos/mil novecientos sesenta y siete, de treinta de noviembre, sobre calificación de La Mancha como zona de Preferente Localización Industrial Agraria para determinadas actividades del sector vitivinícola podrán solicitarios hasta el día treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta v

Artículo segundo.—Las Empresas que decidan acogerse a los mencionados beneficios con posterioridad a la fecha señalada en el artículo anterior sólo podrán gozar de los mismos durante el período que reste hasta la expiración de los plazos generales de duración, señalados en los artículos octavo y décimo del precitado Decreto dos mil novecientos ochenta y dos/mil novecientos segenta. cientos sesenta y siete.

Asi lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura. ADOLFO DIAZ-AMBRONA MORENO

DECRETO 3252/1968, de 26 de diciembre, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Guijo de Galisteo (Cá ceres).

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Guijo de Galisteo (Cáceres), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en selicitud de concentación dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural de un estudio aobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arregio a lo que se establece en la vigente Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, con las modificaciones contenidas en la Ley de Ordenación Rural, de veintisete de fullo de mil novecientos sesenta y ocho, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del dia veinte de diciambre de mil novecientos sesenta y ocho.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Guijo de Galisteo (Cáceres), cuyo perimetro será, en principio, el de la parte del término municipal del mismo nombre, delimitada de la siguiente forma: Norte, término municipal de Montehermoso; Sur, canal secundario número II y camino del Regato del Pozo de los Tejios; Este, término municipal de Montehermoso: Oeste, finca de «Las Mesas». Dicho perimetro quedará en definitiva modificado en los casos a que se reflere el apartado b) del artículo dies de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos. vecientos sesenta y dos.

Articulo segundo.—Se autoriza al Instituto Nacional de Co-ionización y al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria ionización y al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural para adquirir fincas con el fin de aportarias a la concentración y se declara que las mejoras de interés agrícula privado que se acuerden gozarán de los beneficios máximos sobre colonización de interés local; todo ello en los casos y con los requisitos y efectos determinados en los parrafos c) y d) del articulo diez de la citada Ley de Concentración Parcelaria.

Artículo tercero.-La adquisición y redistribución de tierras, la concentración parcelaria y las obras y mejoras territoriales que se lleven a cabo por el Estado en esta zona se regirán por la citada Ley de Concentración Parcelaria, con las modificaciones contenidas en la de Ordenación Rural, de veintislete de julio de mil novecientos sesanta y ocho.

Artículo cuarto.--Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Asi le dispenge per el presente Decrete, dade en Madrid a veintissis de diciembre de mil nevecientes sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura, ADOLFO DIAZ-AMBRONA MORENO

DECRETO 3253/1968, de 26 de diciembre, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Villar del Saz de Navaion II (Cuenca)

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Villar del Saz de Navalón II (Cuenca), puestos de manificisto por los Agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a capo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública tanto más por cuanto que la zona pertenece a la comarca de Ordenación Rural de aRío Mayors.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que se establece en la vigente Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, con las modificaciones contenidas en la Ley de Ordenación Rural, de veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y ocho, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Villar del Saz de Navalón II (Cuenca), cuyo perimetro será, en principio, el del término municipal del mismo nombre, con excepción de la parte de dicho término, ya concentrada con anterioridad. Dicho perimetro quedará en definitiva modificado en los casos a que se refiere el apartado b) del artículo diez de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo segundo.—Se autoriza al Instituto Nacional de Colonización y al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural para adquirir fincas con el fin de aportarias a la concentración y se declara que las mejoras de interés agrícola privado que se acuerden gozarán de los beneficios máximos sobre colonización de interés local; todo ello en los casos y con los requisitos y efectos determinados en los parrafos el y d) del artículo diez de la citada Ley de Concentración Parcelaria. Concentración Parcelaria.

Artículo tercero.—La adquisición y redistribución de tierres. la concentración parcelaria y las obras y mejoras territoriales que se lleven a cabo por el Estado en esta zona se regirán por la citada Ley de Concentración Parcelaria, con las modificaciones contenidas en la de Ordenación Rural, de veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y ocho.

Artículo cuarto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Asi lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura, ADOLFO DIAZ-AMBRONA MORENO

DECRETO 3254/1968, de 26 de diciembre, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Olcox (Navarra).

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Oicoz (Navarra), puestos de manificato por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural de un estudio sobre las circunatancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública. blica.

blica.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arregio a lo que se establece en la vigente Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, con las modificaciones contenidas en la Ley de Ordenación Rural, de veintiste te de luito de mil novecientos sesenta y ocho, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho,

DISPONGO

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgante ejecución la concentración parcelaria de la zona de

Olcoz (Navarra), cuyo perimetro será, en principio el del término del mismo nombre. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado en los casos a que se reflere el apartado b) del artículo diez de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta

Artículo segundo.—Se autoriza al Instituto Nacional de Coionización y al Servicio Nacional de Concentración Parcelaría
y Ordenación Rural para adquirir fincas con el fin de aportarias a la concentración y se declara que las mejoras de
interés agricola privado que se acuerden gozarán de los beneficios máximos sobre colonización de interés local; todo ello
en los casos y con los requisitos y efectos determinados en
los párrafos c) y d) del artículo diez de la citada Ley de
Concentración Parcelaría. Concentración Parcelaria.

Artículo tercero.-La adquisición y redistribución de tierras, la concentración parcelaria y las obras y mejoras territoriales que se lleven a cabo por el Estado en esta zona se regirán por la citada Ley de Concentración Parcelaria, con las modificaciones contenidas en la de Ordenación Rural, de veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y ocho.

-Quedan derogadas cuantas disposiciones de Articulo cuarto.igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura, ADOLFO DIAZ-AMBRONA MORENO

DECRETO 3255/1968, de 26 de diciembre, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Ollogoven /Navarra).

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Ollogoyen (Navarra), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deducióndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública, tanto más por cuanto que la zona pertenece a la comarca de ordenación rural de alterra de Estella».

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo à lo que se establece en la vigente Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, con las modificaciones contenidas en la Ley de Ordenación Rural, de veintiste de julio de mil novecientos sesenta y ocho, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Odiogopen (Navarra), cuyo perimetro será, en principio, el de la parte del término municipal de Metauten (Navarra) delimitada de la siguiente forma: Norte, Aldaya número trescientos nueve, del C. G. M. de la Diputación Foral de Navarra; Sur, Escural número trescientos siete del C. G. M. de la Diputación Foral de Navarra y Concejo de Metauten (Metauten); Este, Concejo de Oliobarren (Metauten); Oeste, monte Aldaya número trescientos nueve, del D. G. M. de la Diputación de Navarra. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado en los casos a que se refiere el apartado b) del artículo diez de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de no viembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo segundo.—Se autoriza al Instituto Nacional de Co-

Artículo segundo.—Se autoriza al Instituto Nacional de Colonización y al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural para adquirir fincas con el fin de aportarias a la concentración y se declara que las mejoras de interés agrícola privado que se acuerden gozarán de los beneficios máximos sobre colonización de interés local; todo ello en los casos y con los requisitos y efectos determinados en los párrafos c) y d) del artículo diez de la citada Ley de Concentración Parcelaria.

Artículo tercero.—La adquisición y redistribución de tierras, la concentración parcelaria y las obras y mejoras territoriales que se lleven a cabo por el Estado en esta zona se regirán por la citada Ley de Concentración Parcelaria, con las modificaciones contenidas en la de Ordenación Rural, de veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y ocho. Articulo cuarto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Asi lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura, ADOLFO DIAZ-AMBRONA MORENO

DECRETO 3256/1968, de 26 de diciembre, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelarta de la zona de Torrano (Navarra).

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Torrano (Navarra), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública. En su virtud a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que se establece en la vigente Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, con las modificaciones contenidas en la Ley de Ordenación Rural de veintistete de julio de mil novecientos sesenta y ocho, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Torrano (Navarra), cuyo perimetro será, en principio, el de la parte del término municipal de Ergoyena (Navarra), delimitada de la siguiente forma: Norte, término concejil de Unanua y M. U. P. número cuatrocientos cincuenta y ocho; Sur. M. U. P. número cuatrocientos cincuenta y nueve; Este, M. U. P. número cuatrocientos cincuenta y ocho; Oeste, términos de Lizarraga y Unanua. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado en los casos a que se refiere el apartado b) del artículo diez de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo segundo.—Se autoriza al Instituto Nacional de Colonización y al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural para adquirir fincas con el fin de aportarias a la concentración y se declara que las mejoras de interés agrícola privado que se acuerden gozarán de los beneficios máximos sobre colonización de interés local, todo ello en los casos y con los requisitos y efectos determinados en los párrafos c) y d) del artículo diez de la citada Ley de Concentración Parcelaria. Parcelaria.

Artículo tercero.—La adquisición y redistribución de tierras, la concentración parcelaria y las obras y mejoras territoriales que se lleven a cabo por el Estado en esta zona se regirán por la citada Ley de Concentración Parcelaria, con las modificaciones contenidas en la de Ordenación Rural de veintisiete de julio de mil novecientos sesenta v ocho.

Artículo cuarto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

Ei Ministro de Agricultura, ADOLFO DIAZ-AMBRONA MORENO

DECRETO 3257/1968, de 26 de diciembre, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Castil de Vela (Palencia).

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Castil de Vela (Palencia), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada